



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04709-2018-PHC/TC
LIMA
ZOILA ROSA RAMÍREZ TUEROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Rosa Ramírez Tueros contra la resolución de fojas 95, de fecha 19 de octubre de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos;

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 16 de febrero de 2018, doña Zoila Rosa Ramírez Tueros interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra la jueza Araceli Hermelinda Fuentes Santa Cruz a cargo del Vigésimo Primer Juzgado Penal de Reos Libres de Lima y contra la fiscal doña Ana María Santiago Jiménez a cargo de la Vigésimo Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima. Solicita que: *i*) se declare nulo el Dictamen 538 de fecha 21 de junio de 2016, por el cual se formuló acusación penal en su contra en el proceso penal que se le sigue por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo y uso de documento público falso; y, *ii*) se declare la prescripción de la acción penal por los mencionados delitos (Expediente 14233-2015-0-1801-JR-PE-04). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a ser juzgado dentro de un plazo razonable.
2. Sostiene que mediante Dictamen 538 de fecha 21 de junio de 2016, por el cual se formuló acusación penal en su contra en el proceso penal que se le sigue por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo y uso de documento público falso para lo cual calificó el certificado de cumplimiento de servicio de fecha 12 de junio de 2009, como un documento público pero que en realidad es un documento privado sin advertir el perjuicio que habría causado dicho documento, por lo que dicha acusación resulta inconsistente.
3. Agrega que se abrió instrucción en su contra con fecha 23 de octubre del 2015, sobre la base de un concurso real de delitos por cuanto habrían varios hechos punibles. Refiere que se le procesa por la comisión de los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo y uso de documento público falso. Señala, en relación con el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, que el plazo de prescripción se computa desde el 4 de mayo de 2011; por tanto este delito prescribió el 4 de mayo de 2017, al haberse vencido el plazo máximo de la pena. En relación al delito de uso de documento público falso (certificado de cumplimiento de servicio de

0

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04709-2018-PHC/TC
LIMA
ZOILA ROSA RAMÍREZ TUEROS

fecha 12 de junio de 2009), el plazo de prescripción se computa desde el 4 de mayo de 2011, y que según el órgano jurisdiccional este delito prescribiría el 4 de mayo de 2026; sin embargo, considera que al tratarse de un documento privado falso, el delito prescribió el 4 de mayo de 2017.

4. El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 88 de autos, se apersona al proceso, señala domicilio procesal, solicita que se le cursen copias de los actuados en el presente proceso de *habeas corpus* y se le conceda el uso de la palabra.
5. El Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 16 de febrero de 2018, rechazó liminarmente la demanda al considerar que el Dictamen 538 de fecha 21 de junio de 2016, no tiene incidencia, directa, negativa y concreta en el derecho a la libertad personal de la recurrente, y que los hechos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*. A su turno, la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada por similares consideraciones.
6. En un extremo de la demanda la recurrente alega que el Dictamen 538 de fecha 21 de junio de 2016, formuló acusación penal en su contra en el proceso penal que se le sigue por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo y uso de documento público falso para lo cual calificó el certificado de cumplimiento de servicio de fecha 12 de junio de 2009, como un documento público pese a que en realidad es un documento privado sin advertir el perjuicio que habría causado dicho documento. A su entender dicha acusación resulta inconsistente.
7. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias, sin embargo, eso no implica que el Tribunal no pueda hacer un control de constitucionalidad de las actuaciones del Ministerio Público con el fin de revisar si se han respetado los derechos fundamentales. Pese a ello en el presente caso, de los actuados no se aprecia afectación alguna del derecho invocado en el trámite de la actuación fiscal. Por consiguiente, en este extremo es de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
8. De otro lado, la recurrente cuestiona la demora del proceso penal seguido en su contra, por lo que sostiene que la acción penal ha prescrito.
9. Si bien el rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce un *habeas corpus* en primera instancia, ello solamente puede efectuarse

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04709-2018-PHC/TC
LIMA
ZOILA ROSA RAMÍREZ TUEROS

cuando la improcedencia sea manifiesta (Expediente 06218-2007-PHC/TC).

10. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro nomine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien se presume lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica (Expediente 02677 2014-PHC/TC).
11. El Tribunal se ha pronunciado por el fondo de la demanda de hábeas corpus en los casos en los que se ha denunciado la vulneración del principio constitucional de la prescripción de la acción penal, máxime si este guarda relación con el derecho al plazo razonable del proceso (Expedientes 2506-2005-PHC/TC, 04900-2006-PHC/TC, 2466-2006-PHC/TC y 0331-2007-PHC/TC).
12. En el presente caso, las instancias judiciales han declarado la improcedencia liminar de la demanda, pese a que la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional.
13. Por consiguiente, esta Sala considera que en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, es necesario declarar la nulidad de todo el proceso, ordenar la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio y admitir a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fotini, que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en el fundamento 7.
2. Declarar **NULA** la resolución de fojas 95, de fecha 19 de octubre de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04709-2018-PHC/TC
LIMA
ZOILA ROSA RAMÍREZ TUEROS

Justicia de Lima, y, **NULO** todo lo actuado desde fojas 42, debiendo admitirse a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04709-2018-PHC/TC

LIMA

ZOILA ROSA RAMIREZ TUEROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien he venido sosteniendo que, en forma previa a su pronunciamiento el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa, reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite. Me sustento en lo siguiente.

Cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), soy de la opinión, como la mayoría de mis colegas magistrados, que el Tribunal Constitucional puede ordenar la admisión a trámite de la demanda sin previa vista de la causa.

Esto se basa en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional). Desde esta perspectiva, si resulta evidente que este Tribunal no puede pronunciarse en virtud del indebido rechazo *in limine*, no es razonable que al tiempo que el justiciable pueda haber consumido en un proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

Por estas consideraciones, voto por ordenar que se admita a trámite la demanda de autos.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04709-2018-PHC/TC
LIMA
ZOILA ROSA RAMÍREZ TUEROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el caso particular de autos, considero que se justifica, en forma excepcional, prescindir de la vista de causa y disponer que se admita a trámite la demanda, pues existen circunstancias especiales que justifican la necesidad de procurar una tutela de urgencia, pero sin dejar de lado el derecho de la parte demandada a la contradicción.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL